

República de Colombia



**Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal**

Correo despacho: jprmpalutica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Utica, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión
Radicado: 25851-40-89-001-2022-00018-00
Demandante: Julio Cesar Beltrán
Causante: Vitelvina Beltrán

En memorial presentado el 25 de marzo de 2022, el apoderado de JULIO CESAR BELTRAN, solicita reposición en subsidio apelación del auto adiado 18 de marzo de 2022, por medio del cual este despacho negó la apertura del proceso de sucesión intestada, dado que su petición obedecía a un derecho litigioso, consagrado en el artículo 68 del Código General del Proceso, razón por la cual se rechazó ordenando remitir las diligencias a la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca.

El recurso lo fundamenta en lo siguiente:

(...)

5º Que el derecho litigioso de la causante al 25 de septiembre de 2014, es un derecho de crédito actualmente exigible, reconocido por la Subsección C de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia calendada 11 de junio de 2021, debidamente ejecutoriada.

(...)

Concluye solicitando la revocatoria del auto requerido, y en caso de confirmarse se conceda la apelación, con fundamento en el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso.

Para resolver se considera:

Como primera medida señalar que el recurso fue interpuesto dentro del término establecido por la ley, esto es, dentro de los tres días de la ejecutoria del auto que negó la apertura del proceso de sucesión.

Por ello se procede a señalar que la sucesión por causa de muerte, establece el artículo 1008 del Código Civil, que: “Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular. (...) se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles (...).

De acuerdo con lo anterior, es de señalar que no se apertura la sucesión dada la poca información registrada en la demanda, por cuanto en un primer instante se mencionó un derecho litigioso de carácter contencioso en disputa dentro de un proceso, y no el derecho de crédito ya adquirido como lo es el título ejecutivo que hace referencia en el numeral 5° del memorial.

Así las cosas, se revoca el auto reclamado, y en su lugar se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, aporte un inventario y avalúo del derecho invocado, indicando el valor del activo y del pasivo, como también aporte la sentencia que acredita el derecho de la causante.

El abogado Luis Enrique Ladino Romero actúa en representación del demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA LETICIA CÁCERES ESCORCIA
Jueza

Firmado Por:

**Claudia Leticia Caceres Escorcía
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Utica - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4adb618cccbe4fb848bbc4a8f34c1d6646c82a1bbfa4fb3dbbb31fbfa6197599**

Documento generado en 07/04/2022 09:09:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>